REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007** **Fecha:** 25 Enero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00339	Jurisdicción Voluntaria	NORMA VIVIANA VIEDA DURAN	ANDREA VANESSA VELASQUEZ VIEDA	Auto de Trámite Auto ordena revisión de interdicción a favor de la señora Andrea Vanessa Velasquez Vieda. Ordena notificar. Se ordena Valoración de Apoyo por medic de la Defensoría del Pueblo y visita social. Se concede Amparo de pobreza y se designa a la	24/01/2024		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento de la parte demandada por el término de 3 días la constancia secretaria que da cuenta que el término del cual disponía para comparaecr al proceso venció en silencio.	24/01/2024		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto no aprueba liquidación de crédito por no ajustarse al mandamiento de pago y títulos que se encuentran consignados a la cuenta de deposito judicial. Se requiere para que presenten una nueva liquidación.	24/01/2024		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto ordena oficiar Auto pone en conocimiento respuesta dada por la Asociación de Voluntades para el Servicio Social.Avos. Ordena Oficiar	24/01/2024		
41001 31 10005 2022 00165	Verbal Sumario	SUBLEMA AVILES	MARIA CRISTINA TORREZ AVILES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia a las 9:30 am del día 14 del mes de febrero del año 2024 y prorroga e término para fallar por el término de seis meses.	24/01/2024		
41001 31 10005 2022 00373	Procesos Especiales	YAMILETH PLAZAS GIRON	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ	Auto Decreta Pruebas Auto Decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 6 del mes de marzo del año 2024	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00138	Ordinario	MARIA DEICY PEÑA OSSA Y JUAN DAVIR HERNANDEZ PEÑA	ANGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DIAZ	Auto de Trámite Auto concede amparo de pobreza a Juan Davic Peña Ossa, dejando constancia que su apoderada judicial será la designada por el amparado en pobre. Por sustracción de materia niéguese e recurso de reposición presentado en contra del auto	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00156	Ordinario	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO	JAIRO URREA GONZALEZ	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 7 del mes de marzo del año 2024.	24/01/2024		

ESTADO No. **007** **Fecha:** 25 Enero de 2024 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00167	Verbal	LUZ DARY TRUJILLO BERMUDEZ	PLACENCIO MUÑETON MENDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica conducta concluyente, reconoce personería a la Dra. León Rodríguez.	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00205	Verbal Sumario	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA	KERLY JPHANA QUINTANILLA GALINDO	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 5 del mes de marzo del año 2024	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00309	Verbal	RUBY ISABEL MENDEZ ROJAS	ARGEMIRO RODRIGUEZ MENDEZ	Auto requiere Auto requiere parte actora para que adelante notificación por aviso.	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00485	Procesos Especiales	ROBINSON GONZALESZ	JUZGADO 02 PROMISCUO DE PALERMO	Auto designa apoderado Auto designa como curador Ad-Litem de los señores Ana Milena Perdomo González quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad de iniciales A.S.G.P. y del señor Emanuel Salinas al abogado ANDRES CAMILO SERRATO	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00509	Procesos Especiales	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	DISCOLMEDICAS SAS	Auto decide incidente Auto declara terminado el incidente de tutela y se abstiene de imponer sanción	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00528	Ejecutivo	ANYINSON ANDRES ASTAIZA MORALES	JULIAN ANDRES ASTAIZA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	24/01/2024		
41001 31 10005 2023 00530	Ordinario	JOSE RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ	STEFANY KATERINE PASCUAS SOTO	Auto inadmite demanda Auto Inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	24/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Enero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	REVISIÓN ADJUDICIACION DE APOYO.
Demandante	NORMA VIVIANA VIEDA DURAN.
Titular del Acto	ANDREA VANESSA VELÁSQUEZ VIEDA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2014-00339**-00

Vista la constancia secretarial de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], ingresa al despacho el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN para ser tramitado conforme lo norma el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, frente al amparo de los derechos de la titular del acto ANDREA VANESSA VELÁSQUEZ VIEDA, quien fuese declarada en estado de interdicción mediante sentencia en audiencia del cinco (05) de noviembre del dos mil catorce (2014)[2] por este despacho judicial y donde fue designada como guardadora principal la señora NORMA VIVIANA VIEDA DURAN, C.C. 36.087.345.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de

[1] Numeral 003 del expediente digital.
[2] Folios 060 al 071 del numeral 001 del expediente digital.

discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Bajo el anterior panorama y como quiera que se encuentra derogada la ley 1306 de 2009, tal como se expuso en precedencia, el despacho ha de normarse como se indicó en antelación, a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y por tanto, se ha de decretar la revisión del proceso de interdicción para determinar si la Titular del Acto ANDREA VANESSA VELASQUEZ VIEDA, requiere o no, la adjudicación judicial de apoyos, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, por lo tanto el juzgado, dispone:

1. **APERTURAR LA REVISION DE LA INTERDICCION** a favor de la señora **ANDREA VANESSA VELASQUEZ VIEDA.**

2. A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación de la presente acción a la Titular del Acto ANDREA VANESSA VELASQUEZ VIEDA, a los señores ANDRES FELIPE VELASQUEZ MOSQUERA (padre) y VIELA DURAN VELASQUEZ (abuela) de la Titular del Acto.

Como en el libelo promotor No se cita correo electrónico de los demás intervinientes, notifíquese esta providencia en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la conteste solicite y aporte pruebas y allegar los Registros Civiles de Nacimiento.

3. De igual forma se insta a la señora NORMA VIVIANA VIEDA DURAN, guardadora principal, para que dentro de los cinco (5) siguientes, informe a este despacho si la señora ANDREA VANESSA VELASQUEZ VIEDA tiene más familiares.

4. Acorde con los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Huila a fin de que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de ANDREA VANESSA VELASQUEZ VIEDA.

5. ORDENAR visita social a la residencia de la señora ANDREA VANESSA VELASQUEZ VIEDA a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los

aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

6. Conforme a la solicitud irrogada por la guardadora principal, señora **NORMA VIVIANA VIEDA DURAN**, por medio de la cual manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el referido proceso y, examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., se accederá al amparo solicitado y para tal fin, se designa a la Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza.

Comuníquesele[3] telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

7. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[3] dmp_abogada@yahoo.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	MELBA FLOR PERDOMO.
Demandado	Menor de Edad de Iniciales J.D.S.L.V. representado legalmente por su progenitora INGRI VALENCIA CASTAÑEDA heredero determinado y herederos Indeterminados del causante YOLIMER LEGARDA PERAFAN.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41-001-31-10-005-2020-00265-00.

Vista la constancia secretarial del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1] que ingresó el proceso al despacho, y conforme lo certifica la secretaria del Juzgado previo a los requerimientos realizados en auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2], el termino con el que disponía la parte demanda para comparecer al proceso efectivamente venció en silencio, por lo tanto, en aras del derecho a contradicción que le asiste a las partes y salvaguardando las garantías procesales, se pone en conocimiento de la parte demandada lo correspondiente para que se manifieste sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes.

En firme este auto regrese el asunto al despacho

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 058 del expediente digital.
[2] Numeral 051 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandado	JAIME FRANCO GUTIERREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00346-0

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada en el archivo #070 del expediente digital si no es porque en nada se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por el despacho en auto del 11 de octubre de 2023 archivo #067.

Se presenta la liquidación cobrando cuotas desde febrero de 2007, cuando el mandamiento ejecutivo de pago se libró desde el mes de agosto de 2008, según consolidado de títulos del despacho, que reposa en archivo #064 del expediente digital se tiene que el valor total es de $17.600.000.00 y en la liquidación presentada se dice abonos por $22.152.000.00.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado actor para que presente una nueva liquidación, atendiendo las observaciones hechas por el despacho en el auto antes mencionado y en la presente providencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YESENIA FALLA CARDENAS
Demandados	SANTIAGO Y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00365**-00 Cuaderno 1

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de las partes, Defensor y Procurador de Familia la documentación que remitió la Asociación de Voluntades para el Servicio Social-Avoss el 30 de noviembre de 2023.[1]

2. Atendiendo lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2023, [2] el Juzgado dispone requerir a la [1]Asociación de Usuarios del programa Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio El Limonar y [2] Asociación de madres que velan por la niñez para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de su notificación den cumplimiento a lo comunicado por medio del oficio No. 2021–365-2496 y No. 2021–365-2497 del 24 de noviembre de 2023 e informen:

-En qué período de tiempo la señora Yesenia Falla Cárdenas ejerció como Madre Comunitaria y bajo qué modalidad de servicio.

-Informen si atendiendo el Lineamiento Técnico para la Atención de Primera Infancia y el Manual Operativo de la Modalidad, corresponde a una obligación de la Entidad

[1] Numeral 122 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 111 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Administradora del Servicio (EAS) poner en conocimiento y/o reportar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) el cambio en el estado civil o la estructura del grupo familiar de las madres comunitarias bajo su cargo; de ser así, indicar si se cumplió en el caso de la señora Yesenia Falla Cárdenas.

-Indicar el estado civil que reportó la señora Yesenia Falla Cárdenas al momento de la Apertura de la Unidad de Servicio e informar si durante el tiempo que ejerció como madre Comunitaria se presentó alguna variación en su Estado Civil. Aportar la documentación de soporte de la señora Yesenia Falla Cárdenas.

La secretaría oficie lo pertinente sin que este auto cobre ejecutoria.

2. Las partes tenga en cuenta lo indicado por el Despacho en el numeral segundo del proveído del 19 de octubre de 2023[3] en cuanto a la suspensión del proceso hasta tanto repose en el expediente la totalidad de las pruebas decretadas.

3. Y como se evidencia una posible mora en cuanto el ingreso del memorial que obra a numeral 122 del cuaderno 1 de fecha 30 de noviembre de 2023 cuyo ingreso al despacho fue el 24 de enero de 2024, se dispone obtener copia de este auto y enviarlo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[3] Numeral 092 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA.
Demandante	SUBLEIMA AVILÉS en representación de la adulta mayor ALBA LUZ AVILÉS.
Demandado	WILLIAN ANDRÉS TORRES AVILÉS JHON JAIRO TORRES AVILÉS MARÍA CRISTNA TORRES AVILÉS
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00165**-00

Como quiera que se corrió el correspondiente traslado de la visita social[1] ordenada en audiencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[2] y la misma venció en silencio sin que las partes y el Ministerio Publico se manifestaran sobre el particular, el juzgado Dispone:

1. Se señala la hora de las **9:30 am del día 14 del mes de febrero del año 2024,** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 373 del C.G. del P, para alegatos y fallo.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[3] y audiencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)[4].

2. Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

[1] Numeral 039 del expediente digital.
[2] Numeral 038 del expediente digital.
[3] Numeral 025 del expediente digital.
[4] Numeral 038 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	HIJO DE CRIANZA.
Demandante	ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON DENNYS PLAZAS GIRON. AMILETH PLAZAS GIRON.
Demandados	EPIMENIA, MARÍA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDÓÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00373**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1] mediante la cual, ingresa el proceso al despacho, de lo anterior adviértase como la parte demandada contestó[2] en su oportunidad y dentro de su escrito propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por el apoderado actor en memorial[3] oportunamente anejado al expediente y de igual forma, los herederos indeterminados se encuentran plenamente representados por curador Ad Litem quien para tal efecto dio contestación a la demanda[4].

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 6 del mes de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

[1] Numeral 047 del expediente digital.
[2] Numeral 021 del expediente digital.
[3] Numeral 046 del expediente digital.
[4] Numeral 043 del expediente digital.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON y OTROS[5]:

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y traslado de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de las partes demandandas en este asunto.

- Prueba Trasladada: Ofíciese al Homologo Juzgado Tercero de Familia de Neiva, para que traslade las pruebas debidamente practicadas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que se adelantó en contra de los mismos acá demandados bajo el radicado 41001-31-10003-2022-00286-00.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de la demanda y traslado de excepciones.

[5] Folio 007 al 010 del numeral 002 (demanda) y numeral 046 (traslado excepciones) del expediente digital.

Pruebas solicitadas por la parte demandada EPIMENIA CADENA ORDOÑEZ y OTROS[6]:

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en el escrito de contestación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

• Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de las partes demandantes en este asunto.

•Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimonios de terceros solicitados en el escrito de contestación de la demanda. Niéguese los testimonios de las partes demandadas, por cuanto el despacho hará el respectivo interrogatorio.

Pruebas solicitadas por el curador Ad Litem[7]:

• NO SOLICITÓ PRUEBAS.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las

[6] Folio 008 AL 009 del numeral 021 del expediente digital.
[7] Numeral 043 del expediente digital.

partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	MARÍA DEICY PEÑA OSSA en representación del menor de edad de iniciales J.D.P.O hoy mayor de edad.
Demandado:	ÁNGEL HUMBERTO ARTUNDUAGA DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00138**-00

1. Revisada la solicitud presentada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], por medio de la cual, el demandante, hoy mayor de edad, **JUAN DAVID PEÑA OSSA**, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y examinada la solicitud, se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado, dejando constancia que su apoderada judicial será la designada por el amparado en pobre.

2. Conforme lo anterior, en razón de la constancia secretarial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[2], por sustracción de materia niéguese el recurso de reposición presentado por la apoderada actora en contra del auto del nueve (09) de octubre de des mil veintitrés (2023)[3].

3. En consecuencia, y atendiendo lo ordenado en el numeral 2 del auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)[4] se dispone FIJAR el **DÍA MIÉRCOLES CATORCE (23) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M),** para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado Ángel Humberto Artunduaga Díaz, el joven Juan David Peña Ossa y su

[1] Numeral 031 Cuaderno 1 Expediente Digital
[2] Numeral 032 Cuaderno 1 Expediente Digital
[3] Numeral 026 Cuaderno 1 Expediente Digital
[4] Numeral 005 Cuaderno 1 Expediente Digital

progenitora María Deicy Peña Ossa, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva.

Ofíciese a Medicina Legal informándole que el Joven Juan David Peña Ossa, cuenta con Amparo de Pobreza.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO.
Demandados	JAIRO URREA GONZALEZ Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00156**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1] mediante la cual, ingresa el proceso al despacho, de lo anterior adviértase como la parte demandada, herederos determinados e indeterminados, se encuentra representada por curadores Ad Litem, los cuales contestaron[2] la demanda en su oportunidad.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 7 del mes de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

[1] Numeral 042 del expediente digital.
[2] Numeral 030 y 041 del expediente digital.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO[3]:

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y subsanación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de la demanda y subsanación.

Pruebas solicitadas por el curador Ad Litem del señor JUAN JOSÉ URREA ARAGONÉZ[4]:

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas solicitadas por el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JAIRO URREA GONZALEZ[5]:

•NO SOLICITÓ PRUEBAS.

[3] Folio 004 al 005 del numeral 002 (demanda), numeral 003 (anexos) y folios 006 al 007 del numeral 011 (subsanación) del expediente digital.
[4] Numeral 030 del expediente digital.
[5] Numeral 041 del expediente digital.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante	LUZ DARY TRUJILLO BERMUDEZ.
Demandados	PLACENCIO MUÑETON MENDEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00167**-00

Vista la constancia secretarial de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], y como quiera que el demandado se encontraba en términos de emplazamiento y posterior designación de curador Ad Litem conforme se ordenó en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2], el Despacho entra a resolver la solicitud presentada por la Dra. Kandy León Rodríguez[3].

Así las cosas, se dispone a tener notificado por conducta concluyente al demandado PLACENCIO MUÑETON MENDEZ de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. LEÓN RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido #021 para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica, para que ejerza el derecho a la defensa de su prohijado.

[1] Numeral 022 del expediente digital
[2] Numeral 017 del expediente digital
[3] Numeral 021 del expediente digital

La secretaria contabilice el termino correspondiente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	MARCOS HORACIO QUINTANILLA CALA
Demandado	KERLY JOHANA QUINTANILLA GALINDO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00205**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2001-00062-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00473-00

En atención a la constancia secretarial visible en archivo digital #030 y # 032 del expediente digital, se dispone:

1. Señalar la hora de las **8:30 am del día 5 del mes de marzo del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

• Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de demanda archivo digital #003, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

La Parte Demandada

No solicito pruebas como se advierte en archivo #028 del expediente digital.

2. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, en atención a los oficios recibidos por el accionante en archivos # 034, 035 y 037 del expediente digital, por el momento procesal no es posible acceder a la solicitud de ordenar suspender el descuento por nómina de la cuota de alimentos porque precisamente ese es el fondo del presente asunto y solo se ordenará cuando se profiera la sentencia.

Notifíquese,

El Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante	RUBY ISABEL MENDEZ ROJAS.
Demandado	ARGEMIRO RODRÍGUEZ MENDEZ.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-**2023-00309**-00

Vista la constancia secretarial del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)[1], previo a continuar con el respectivo trámite, requiérase al apoderado actor para que realice la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y según se ordenó en el correspondiente auto admisorio.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC

[1] Numeral 010 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro-

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	ROVINSON GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PALERMO (H) Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00485**-00

Glosar a autos la documental visible a #101 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 y el informe de secretaría del 24 de enero de 2024, #113, mediante el cual se emplazó a Ana Milena Perdomo González para que actué en nombre propio y en representación de la menor de edad Ana Sofía González Perdomo y al señor Emanuel Salinas Mendoza.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, y en protección del derecho de defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia y protección de los derechos del menor, se designa como Curador(A) ad - litem de los señores Ana Milena Perdomo González quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad Ana Sofía González Perdomo y del señor Emanuel Salinas al abogado ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA C.C. 1.075.284.775 de Neiva y T.P. 256.964 CSJ. Celular 316 287 0763 y correo electrónico camilo16-1@hotmail.com.

Comuníquese dentro del término de la distancia el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

CONCEDER al CURADOR designado el término de un (01) día, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de1991

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: NESTOR HUGO NINCO PASCUAS CC 12.129.559
DEMANDADO: DISCOLMEDICAS
RADICACIÓN: 41001311000520230050900
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 20 de enero del presente año, visto al No 14 del expediente digital y la constancia secretarial vista al No 14, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivara este expediente.
sofia@discolmedica.com.co ninconestor@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYINSON ANDRES ASTAIZA MORALES
Demandado	JULIAN ANDRES ASTAIZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00528**-00

En atención a la solicitud elevada por la Abogada YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El poder conferido debe ser remitido a través del correo del poderdante, advirtiendo que en la demanda como correo de notificaciones se indica johanaquiceno@outlook.es; y el poder fue enviado desde el correo leidymora207@gmail.com; de conformidad con el Art.5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, habida cuenta que no existe claridad al respecto.

➢Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	JOSÉ RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ.
Demandado	STEFANY KATERINE PASCUAS SOTO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00530**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Carlos Arturo Herrera Torres, y en aras de dar trámite al proceso de declaración y disolución de la unión marital del hecho, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Remitir de manera clara y legible, la demanda y sus anexos debidamente escaneada, toda vez que la documentación presentada es ilegible, sin embargo, de lo poco que se puede visualizar, se puede analizar de antemano, que el apoderado actor deberá subsanar las siguientes falencias.

2. Presentar el requisito de procedibilidad normado en el numeral tercero (3) del artículo sesenta y nueve (69) de la ley 2220 de 2022.

3. En el acápite principal, deberá concretar quien presenta la correspondiente solicitud, toda vez que como lo expresa, existe una confusión entre otorgamiento de poder y presentación del escrito de la demanda.

4. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el actor deberá:

- Precisar el domicilio común anterior de JOSÉ RIGOBERTO MORALES HERNANDEZ y STEFANY KATERINE PASCUAS SOTO, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

- Indicar con claridad la fecha y numero de escritura pública mediante la cual se declaró la correspondiente Unión Marital de Hecho y de suyo, es deber aportar copia al expediente.

5. La parte actora, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales actualizado y los Registros de Nacimiento de sus hijos.

6. En el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, el actor deberá:

- Indicar al despacho de manera clara y adjuntando las correspondientes pruebas, a partir de qué fecha se declaró la Unión Marital de Hecho la cual hoy solicita disolver.

7. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

9. De igual forma, se conmina al apoderado petente, que se rija bajo la norma sustancial y procesal que regula la pretendida demanda.

10. Se reconoce personería al Dr. Carlos Arturo Herrera Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC